

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P r e s e n t e .-

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ, diputado por el Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II; 44 fracciones I y II y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, vengo ante esta Tribuna a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma al último párrafo del artículo 24; del último párrafo fracción II, del artículo 50; así como del artículo 119 fracción IV, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los procesos electorales, uno de los debates en materia político-electoral, es el hecho de la separación o no de los funcionarios y servidores públicos, en cualquiera de sus niveles, para participar como candidatas o candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Lo cierto es, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en algunos asuntos ha sentado precedente, de la No obligación de separación de los cargos públicos, como el caso, de la elección municipal pasada, en el Municipio de Morelia, en el que determino que No era necesario separarse 90 noventa días antes de la elección, como lo prevé la Constitución Política en la entidad, en la fracción IV del artículo 119, sin embargo, dicha sentencia generó inequidad en la contienda al Ayuntamiento de Morelia, que aunque no repercutió en los resultados finales, si generó molestia y quejas, por parte de los distintos actores políticos, tratando en forma diferente al entonces candidato independiente, ante una causa idéntica a otros candidatos y candidatas de los diferentes partidos políticos, en clara distinción desigual e inequitativa a favor del candidato independiente, que en su momento participaron en la aquella elección municipal.

Por lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Michoacán está obligado a generar certidumbre jurídica, estableciendo con claridad y precisión, a través de la modificación y/o reforma a nuestra carta magna en Michoacán, los tiempos para la separación del cargo, en forma equitativa, en piso y beneficio parejo, a los que participen en cualquier tipo de elección en el Estado de Michoacán.

Por ello, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma, al último párrafo del artículo 24; del último párrafo fracción II del artículo 50; así como del artículo 119 fracción IV, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el último párrafo del artículo 24; el último párrafo de la fracción II, del artículo 50; así como el artículo 119 fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I.....

II.....

a)....

b).....

c)....

d).....

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos **hasta un día antes de que inicien las campañas políticas.**

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

I....

II...

III...

IV....

V....

VI....

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos **hasta un día antes de que inicien las campañas políticas.**

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.

II.

III.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, **hasta un día antes de que inicie la campaña política**; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 03 tres días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Diputado Antonio Soto Sánchez